



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 200

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE
NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-001-2016-01763-01	Argemiro Arboleda Patiño	Colpensiones y otro	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, en el proceso de la referencia, la magistrada ponente es la Dra. Nancy Edith Bernal Millán y NO el Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo, como erradamente figuró por estados del día de ayer.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05440-31-12-001-2021-00047-01	Carlos Alberto Rivera Pineda	Héctor Aníbal Montoya Giraldo	Ejecutivo	Auto del 16-11-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2021 00054 01	Jaime Andrés Ferrer Tobón	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 756 31 12 001 2021 00031 01	Arnulfo Loaiza	Agrícola Santa Daniela S.A.S.	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00328 01	Francisco Diego Cardona López	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 368 31 89 001 2017 00030 01	Jesús Aníbal Pérez	Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia	Ordinario	Auto del 16-11-2021. Admite consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2015 00349 01	Moisés Palomeque Córdoba	Agrícola Promagro S.A. en Liquidación y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 209 31 89 001 2020 00021 01	Mariela de Jesús Loaiza Muñoz	Carlos Mario Rojas Escobar	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-002-2020-00252-01	Armando Cuello del Pino	Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Adiciona y confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Armando Cuello del Pino
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00252-01
DECISIÓN: Adiciona y confirma

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 096-21

Aprobado por Acta N° 408

1. OBJETO

Resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación el 31 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia.

2. TEMAS

Adición y corrección de sentencia.

3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación en función de Ad-quem profirió sentencia el día 31 de agosto de 2020. En término el apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de corrección de la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

«El derecho a la mesada adicional de junio o mesada 14, fue una petición expresa de la demandada, concretamente en la pretensión primera se solicitó que se declarara que el demandante tiene derecho a «percibir catorce (14) mesadas al año»

El Juzgado de primera instancia concede esa pretensión y por ello reajusta 13 mesadas y suma el valor completo de la mesada 14. Así se indicó de manera expresa en la sentencia, concretamente en el minuto 47,29 de la audiencia se escucha cuando la Juez establece el valor de la condena y claramente advierte que en ese resultado está incluyendo el cálculo de la mesada 14 en cada una de las anualidades. Es claro que el Tribunal confirma la sentencia de primera instancia en cuanto al derecho que le asiste al demandante de beneficiarse de la aplicación de un régimen más favorable, que le permite incrementar el valor de la pensión y sumar una mesada adicional (la 14) al considerar que el estatus de pensionado fue adquirido en noviembre de 2010. Y se advierte que resulta evidente que el Tribunal confirma la sentencia en lo que tiene que ver con el derecho a disfrutar de la mesada 14, porque en últimas ordena su reajuste, según se colige de la tabla de liquidación que contiene la sentencia de segunda instancia. Es así como dispone que por los siguientes años se debe reajustar cada mesada así:

<i>Año</i>	<i>Diferencia mensual</i>
2016	\$292.484,00
2017	\$309.301,92
2018	\$321.952,37
2019	\$332.190,45
2020	\$344.813,69
2021	\$350.365,19

Partiendo de esos valores por reajuste mensual, el Tribunal dispone el reajuste sobre 14 mesadas en los años 2017 a 2020, cuando lo correcto era reajustar 13 mesadas y sumar el valor total de la mesada de junio de cada año o mesada 14, durante aquellos años, para un total adicional de \$4.646.541,00, tal como lo hizo el Juzgado. Para el efecto, se reitera, debía considerarse que COLPENSIONES sólo le ha

estado pagando al demandante 13 mesadas al año. Ello fue así, porque la entidad estableció, de manera equivocada, que el estatus de pensionado lo adquirió en el año 2016, concretamente el 9 de agosto de 2016, según se indicó en el acto administrativo que concedió la prestación, cuya copia obra en el expediente. Por eso en la demanda, concretamente en la pretensión primera, se solicitó que se declarara que el demandante tiene derecho a "...percibir catorce (14) mesadas en el año". No sobra advertir que, tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, queda claro que el estatus de pensionado lo obtuvo el demandante en noviembre del año 2010, cuando cumplió 60 años, por eso tiene derecho a las 14 mesadas en el año. Se reitera, así se pidió expresamente en la demanda, en el capítulo de pretensiones y el Juzgado de Primera instancia lo concedió y por esa razón estableció un valor por reajuste mayor al que consideró el Tribunal. La diferencia que señaló el Ad quem en sus cuentas tiene que ver con ese aspecto de la decisión, esto es, la mesada adicional de mitad de año o mesada 14, respecto a la cual el Tribunal sólo dispone el valor del reajuste. Adicionalmente, el Tribunal debe corregir los valores que obtuvo por el tiempo transcurrido en el año 2021, pues consideró una mesada pensional inferior al mínimo legal al momento de realizar el cálculo del reajuste. Así las cosas, con todo respeto se considera que las operaciones deberían ser así:

AÑO	VALOR MESADA RELIQUIDADADA	% INCREMENTO ANUAL	VALOR INCREMENTO ANUAL	MESADA RELIQUIDADADA INCREMENTADA	VALOR MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIA PENSIONAL MENSUAL	DIFERENCIA PENSIONAL POR ANUALIDAD	MESADA ADICIONAL DE JUNIO (MESADA 14)	TOTAL REAJUSTE
2016	\$ 1.038.816,00			\$ 1.038.816,00	\$ 746.332,00	\$ 292.484,00	\$ 1.169.936,00		\$ 1.169.936,00
2017	\$ 1.038.816,00	5,75%	\$ 59.731,92	\$ 1.098.547,92	\$ 789.246,00	\$ 309.301,92	\$ 4.020.924,96	\$ 1.098.547,92	\$ 5.119.472,88
2018	\$ 1.098.547,92	4,09%	\$ 44.930,61	\$ 1.143.478,53	\$ 821.526,00	\$ 321.952,53	\$ 4.185.382,89	\$ 1.143.478,53	\$ 5.328.861,42
2019	\$ 1.143.478,53	3,18%	\$ 36.362,62	\$ 1.179.841,15	\$ 847.651,00	\$ 332.190,15	\$ 4.318.471,91	\$ 1.179.841,15	\$ 5.498.313,06
2020	\$ 1.179.841,15	3,80%	\$ 44.833,96	\$ 1.224.675,11	\$ 879.862,00	\$ 344.813,11	\$ 4.482.570,44	\$ 1.224.675,11	\$ 5.707.245,55
2021	\$ 1.224.675,11	1,61%	\$ 19.717,27	\$ 1.244.392,38	\$ 908.526,00	\$ 335.866,38	\$ 425.430,75		\$ 425.430,75
									\$ 23.249.259,66

Para dar aún más claridad a la situación, se aportan los comprobantes de pago que ha realizado COLPENSIONES al pensionado durante los años 2017 a 2020, en los que sólo se

relaciona la mesada adicional de noviembre. Por lo tanto, se reitera la petición para que sea aclarada y/o corregida la sentencia en la forma ya dicha.»

Finalmente dice que anexa comprobantes de pago de pensión a favor del demandante durante los años 2017 a 2020.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en error puramente aritmético, esta puede ser corregida.

4.1. De la mesada adicional de junio.

Llegó a esta corporación para surtirse el grado jurisdiccional de consulta, revisada la providencia que puso fin a esta instancia, encuentra la Sala que se omitió en sus consideraciones consignar el estudio normativo y con base en ello establecer la procedencia o no de la mesada adicional número 14 y que fue objeto de condena por el juzgado de primera instancia. Por ello se dirá que:

De acuerdo con el inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, las pensiones que se causen a partir de su vigencia, 22 de julio de 2005, no pueden concederse con más de 13 mesadas pensionales por año; salvo que, como lo establece el párrafo transitorio 6° de la norma en comento, el monto de la mesada pensional sea inferior a 3 SMLMV y se causare antes del 31 de julio de 2011, en cuyo caso se recibirán 14 mesadas pensionales por año.

Dicho lo anterior, el valor de la mesada pensional en la sentencia proferida por esta sala el 31 de agosto de 2021 se determinó en la suma de \$1.038.816 para el año 2016, esto es, inferior a 3 SMLMV de la época y además se consideró que para el 17 de noviembre de 2010, Armando Cuello del Pino tenía satisfechos los requisitos de edad y semanas cotizadas, esto es, con anterioridad al 31 de julio de 2011, por lo que se cumplen con los presupuestos procesales para acceder a una 14^a mesada pensional como lo reconoció el a quo.

Pese a que estas consideraciones no se plasmaron en la providencia del 31 de agosto de 2021 de este Cuerpo Colegiado, sí fueron tenidas en cuenta al momento de realizar la liquidación del retroactivo pensional, sin embargo, se advierte que esta no fue abonada de manera completa, sino parcial, como si lo que se adeudara fuera la diferencia de la

mesada con la obtenida por el Tribunal en virtud de la reliquidación.

En ese sentido, es procedente la corrección solicitada y como ya se condenó por una parte de ella en la sentencia del 31 de agosto de 2021, se adicionará para el reconocimiento de la diferencia que se omitió, así:

Año	Valor de la mesada 14	Valor de la mesada adicional reconocido en la sentencia del 31 de agosto de 2021	Valor de la adición
2016	\$1.038.816,00	No se causó por cuanto el reconocimiento del retroactivo se hace a partir del mes de octubre de 2016 y la mesada adicional 14 se trata del mes de junio.	\$0
2017	\$1.098.547,92	\$309.301,92	\$789.246,00
2018	\$1.143.478,53	\$321.952,37	\$821.526,16
2019	\$1.179.841,15	\$332.190,45	\$847.650,69
2020	\$1.224.675,11	\$344.813,69	\$879.861,42
2021	\$1.244.392,38	No se causó por cuanto el reconocimiento del retroactivo se hace hasta el 8 de febrero de 2021 y la mesada adicional 14 se trata del mes de junio.	\$0
TOTAL			\$3.338.284,24

Este total sumado al inicialmente obtenido en cuantía de \$19.929.349 arroja una suma igual a \$23.267.634,25 mientras que el juzgado reconoció por la suma de

\$23.267.629, que sólo es superior por \$5,25 (cinco pesos con 25 centavos)

Diferencia ínfima que no tiene la virtud de modificar o revocar la decisión de primera instancia, permaneciendo su confirmación.

Finalmente se dirá que de acuerdo con el Decreto 1785 de 2020 expedido por el Ministerio de Trabajo que contempla el SMLV para el año 2021 en cuantía de \$908.526, mismo valor que fue utilizado por este tribunal para realizar la liquidación de las diferencias pensionales, por tanto, no es procedente la solicitud de corrección respecto de este asunto.

Sin costas en esta instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético en que incurrió la Sala al liquidar solo el reajuste de la mesada adicional de junio, cuando se reconoció plenamente la misma.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por esta Corporación en el proceso de la referencia, de acuerdo con la liquidación y las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en la condena por retroactivo pensional realizada por el A quo.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



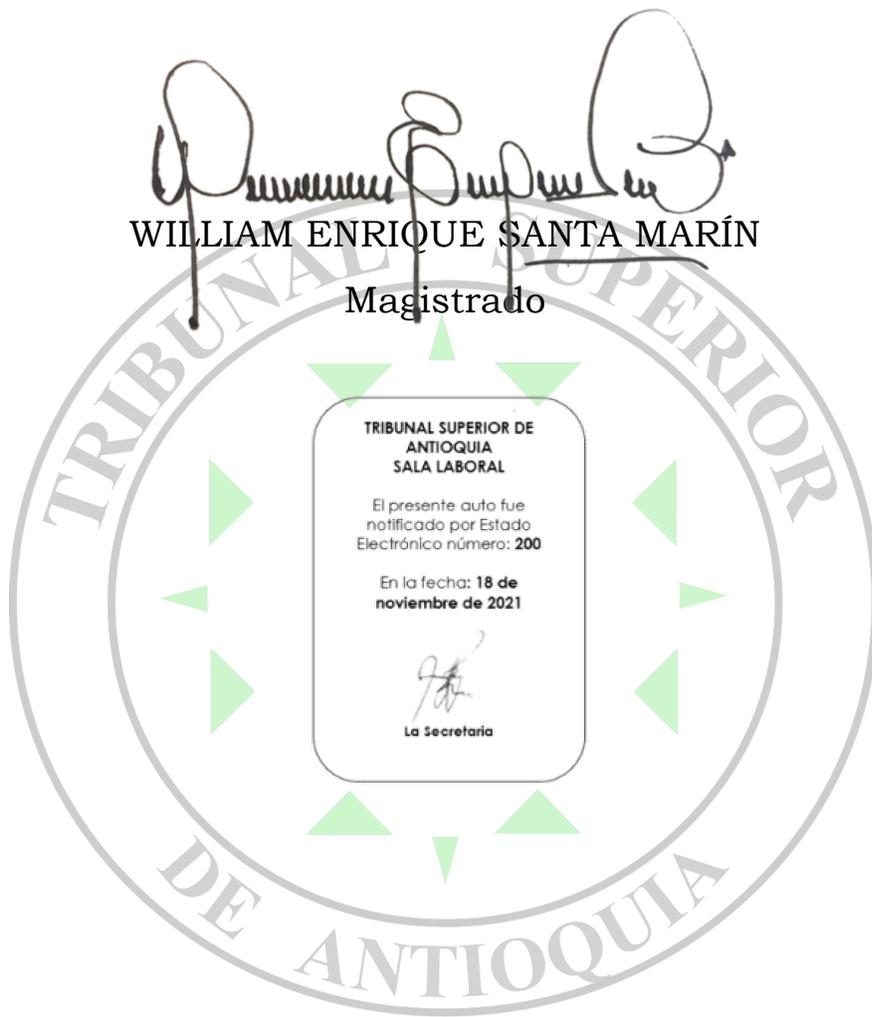
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Mariela de Jesús Loaiza Muñoz
DEMANDADO : Carlos Mario Rojas Escobar
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia
RADICADO ÚNICO : 05 209 31 89 001 2020 00021 01
RDO. INTERNO : SS-8023
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

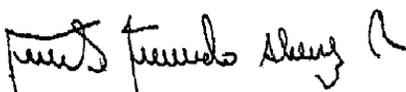
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 209 31 89 001 2020 00021 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, donde se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Moisés Palomeque Córdoba
Demandado : Agrícola Promagro S.A. en Liquidación y
Colpensiones
Radicado Único : 05 045 31 05 002 2015 00349 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jesús Aníbal Pérez
DEMANDADOS : Brilladora Esmeralda Ltda y Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO ÚNICO : 05 368 31 89 001 2017 00030 01
RDO. INTERNO : SS-8026
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Francisco Diego Cardona López
DEMANDADAS : Colpensiones y Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00328 01
RDO. INTERNO : SS-8011
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para el no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

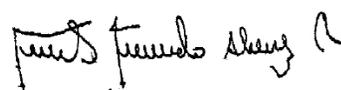
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2020 00328 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Arnulfo Loaiza
DEMANDADA : Agrícola Santa Daniela S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RADICADO ÚNICO : 05 756 31 12 001 2021 00031 01
RDO. INTERNO : SS-8021
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

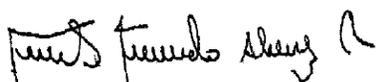
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 756 31 12 001 2021 00031 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jaime Andrés Ferrer Tobón
DEMANDADAS : Colpensiones y Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00054 01
RDO. INTERNO : SS-8015
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para el no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

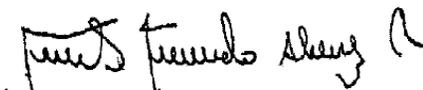
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2021 00054 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 16 noviembre de 2021.

Proceso: Ejecutivo laboral
Demandante: Carlos Alberto Rivera Pineda
Demandado: Héctor Aníbal Montoya Giraldo
Radicado Único: 05440-31-12-001-2021-00047-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla, el 20 de mayo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

